

Circular No. 12 de 2011

Línea Contable Limitada

Ley 1450 de 2011 Art. 173.

Luces y sombras en retención en la fuente

De trabajadores independientes

Javier E. García Restrepo

Cierto es que en el ámbito de la retención en la fuente, concerniente al impuesto de renta de los trabajadores independientes, las normas han arrojado más sombras que luces, seguida de los conceptos de la DIAN, cuya interpretación no pasa de ser, en este campo, más que un alargamiento exegetico, sólo en palabras, que busca sentar doctrina, amparados en el Art. 264 de la 223/95 que garantiza que *tal interpretación no podrá ser objetada por las autoridades tributarias*. Este es el pequeño mundo donde nos movemos con altas inquietudes, muchas veces sin respuesta adecuadas o simplemente sin respuesta.

Pues bien, el Art. 173 de la Ley 1450 "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014" entra a clarificar el oscuro panorama de la retención en la fuente de los trabajadores independientes cuando establece:

Artículo 173°. Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes. *A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVTs mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T. , modificado por la Ley 1111 de 2006.*

Son varias cosas las que hay que analizar sobre todo si comparamos esta nueva norma (Art. 173) con la anterior (Art. 15 de la Ley 1429 de 2010):

Lo primero es que se está haciendo alusión a trabajadores independientes y no a personas independientes, cuyos ingresos provengan de una relación sin subordinación y tengan la calidad de honorarios, comisiones o servicios, sean o no declarantes del impuesto de renta

Lo segundo, los 300 UVT no son anuales si no mensuales, es decir se está hablando de un ingreso mensual para el 2011 de \$ 7'540.000, es decir, 90'480,000 anuales (3.600 UVT anuales).

Lo tercero, no es un solo contrato, pueden ser varios contratos que no superen el tope establecido de los 3.600 UVT anuales

Lo cuarto, el art. 15 de la Ley 1429 no fue derogado expresamente si no tácitamente, por lo tanto lo que no sea contrario al Art. 173 de la Ley 1450 sigue vigente. Es así que sigue vigente la exigencia de que *“al momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios el contratista deberá mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida en esta norma y que solamente es beneficiario de un contrato de prestación de servicios durante el respectivo año no superior al equivalente de **tres mil seiscientos (3.600) UVT.**”* (Lo resaltado lo he cambiado en razón de a la nueva norma).

Lo quinto, es que en estas condiciones, el concepto de la DIAN N°15030 de Marzo de 2011 queda derogado.

Si todo está claro hasta aquí viene entonces la parte práctica. El cómo hacer, cómo proceder en el nuevo horizonte, y aparecen las incógnitas para quienes ejercen el oficio de contadores y operadores de la norma tributaria en general.

1. ¿Desde cuándo aplica la nueva norma? Su aplicación debe ser inmediata pues es una norma de retención en la fuente, que en muchos casos no es el impuesto definitivo y que además sus efectos favorecen

precisamente a los contribuyentes para quienes la retención en la fuente es el impuesto de renta (no declarantes).

2. ¿Cómo proceder con los aportes obligatorios y voluntarios? Lo primero es que un decreto reglamentario debiera aclarar la forma como el trabajador independiente, debe informar sobre los aportes obligatorios y voluntarios y cuáles se tomarán para el efecto: Los del mes anterior o los actuales.

3. La norma establece que a los trabajadores independientes “*se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T*”. La mencionada tabla estipula cuatro tarifas marginales para cuatro rangos. Tarifas del 0%, 19%, 28% y 33%.

Esto en primera instancia da entender que se divide el ingreso bruto (antes de cualquier deducción) por la UVT (\$ 25.132 en el 2011), si el resultado es inferior a 95 UVT no habrá lugar a retención en la fuente. Si el resultado está entre 95 UVT y 150 UVT se aplica el 19% y así sucesivamente para los rangos y tarifas siguientes.

4. La nueva norma y aún la anterior no establecieron si se aplicaba el mismo procedimiento que a los asalariados, es decir el compendiado en el Art. 385 del Estatuto Tributario o simplemente las tarifas como literalmente dice la norma, donde no cabrían ingresos no gravados, ni deducciones ni menos la exención general.

Pienso que se debe aplicar el mismo procedimiento establecido en el Art. 385 del estatuto tributario si en realidad se quiere hacer justicia tributaria. En tal caso operan los aportes voluntarios y obligatorios hasta el 30% del ingreso recibido, las deducciones de intereses y corrección monetaria o de salud y educación, la deducción por aporte obligatorio a salud todos hasta el límite legal y el 25% por exención general. Así debe ser pero simplemente la norma no lo dice. ¿Lo podrá decir y lo dirá un reglamentario?

5. Cuando un trabajador independiente, en un momento cualquiera del año, sobrepase el límite de las 300 UVT ¿Qué pasa? ¿Aplica la retención plena a partir de ese momento? ¿Se hace retroactivamente? Hablar de esto es importante porque aunque en todos los casos al sobrepasar anualmente el límite de los 3.600 UVT se es declarante, la norma no dice nada al respecto. Pienso que se debe aplicar la retención plena a partir de ese momento. Pero y ¿qué ocurre con la base y la retención en la fuente cuando el retenedor al presente medios magnéticos? Simplemente no hay coherencia, y habrá necesidad de tener una conciliación para explicar la diferencia cuando sea necesario.

De todas maneras este nuevo rumbo tributario favorece a todos los trabajadores independientes, sobre todo a aquellos que no son declarantes del impuesto de renta que verán disminuido el impuesto de renta de manera importante, con esto se hace justicia social y se genera confianza colectiva en las normas impositivas.

Todos los interrogantes debieran tener respuesta en decretos reglamentarios o en normas posteriores, por lo menos es la esperanza de quienes se dedican profesionalmente a la difícil labor de interpretar y aplicar la norma.

Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

Medellín, junio 23 de 2011